



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 23 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS:	ENCARNACIÓN BLANCO PUENTES
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 450
RADICADO:	680014189001-2021-00104-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ENCARNACION BLANCO PUENTES, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El inciso primero del Artículo 73 del C.G.P., expresa lo siguiente:

*“...Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

Por su parte, el Artículo 74 ibidem, señala:

“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”



De las normas trascritas, y descendiendo al caso que nos ocupa, vislumbra el Despacho que de los anexos de la demanda **NO** se acredita que el profesional del derecho JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ, sea el apoderado especial del señor GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS.

Por lo anterior deberá el interesado aportar al proceso el documento que dé cuenta de la calidad en la que actúa en el presente proceso.

Para tales efectos procesales es pertinente indicar lo preceptuado por el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Así las cosas, se exhorta al litigante a fin de que, una vez constituido el poder oportuno, de cumplimiento a la norma transcrita, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.

Ahora bien, el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que se debe indicar el nombre y el domicilio de las partes, a saber:

1. El demandante en el hecho **segundo** indica textualmente: “*Así las cosas, el día 10 de febrero del año 2005, GUSTAVO GONZALEZ CASTELLANOS **suscribió contrato de arriendo comercial, con el señor ENCARNACION BLANCO PUENTES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 5.644.825 quien firma y se identifica como EVELIO BLANCO PUENTES...***” (negrilla fuera de texto).

Frente a tal situación fáctica, y una vez revisado el título báculo de ejecución “*contrato de arrendamiento*”, no entiende el Despacho, la razón por la cual indica el apoderado que quien suscribió el contrato de arrendamiento es el señor Encarnación Blanco Puentes, habida cuenta que quien obra en el contenido del mismo en calidad de arrendatario es el señor **EVELIO BLANCO PUENTES** quien se identifica con cedula de ciudadanía No 5.644.825, y respecto de la firma la misma no señala en específico número de identificación o nombre alguno que permita inferir que es el señor Encarnación Blanco Puentes es a quien corresponde tal



rubrica, de manera que debe el litigante aclarar tal situación según corresponda o dirigir la demanda en contra de quien suscribió el contrato de arrendamiento Evelio Blanco Puentes, quien es el verdadero obligado.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que la apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS contra ENCARNACIÓN BLANCO PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE JULIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81429bfe4c81c5f3eae237192ce7e03a8ef92b8455e1dfc3e07c2370b69f321

Documento generado en 25/07/2021 12:23:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**